

En la página 30969, columna derecha, última línea del cuadro 1, donde dice: «80 m», debe decir: «80 µ m».

En la página 30969, columna derecha, en la línea 5 del artículo 3.º, «Dosisificación del hormigón compactado», donde dice: «... según las normas UNE 7240 y 7396...», debe decir: «... según las normas UNE 83 301 84 y 83 306 84...».

En la página 30969, penúltima y última línea de la columna derecha, donde dice: «... norma UNE 7396, obteniéndose el valor medio...», debe decir: «... norma UNE 83 306 84, obteniéndose el valor medio...».

En la página 30970, línea 40 de la columna izquierda, donde dice: «... norma 7240...», debe decir: «... Norma UNE 83 301 84...».

En la página 30970, línea 42 de la columna izquierda, donde dice: «... 7396, obteniéndose el valor medio de las roturas», debe decir: «... 83 306 84, obteniéndose el valor medio de las roturas».

En la página 30970, línea 55 de la columna derecha, donde dice: «... entre los instantes de sus respectivas extensiones...», debe decir: «... entre los comienzos de sus respectivas extensiones...».

En la página 30972, línea 39 de la columna izquierda, donde dice: «... Normas UNE 7240 y 7242...», debe decir: «... Normas UNE 83 301 84 y 83 304 84...».

En la página 30972, línea 51 de la columna izquierda, donde dice: «... Norma 7240...», debe decir: «... Norma UNE 83 301 84...».

En la página 30972, línea 53 de la columna izquierda, donde dice: «... UNE 7242, obteniéndose...», debe decir: «... UNE 83 304 84, obteniéndose...».

En la página 30972, línea 71 de la columna izquierda, donde dice: «... según la norma 7240...», debe decir: «... según la Norma UNE 83 301 84...».

En la página 30972, línea 73 de la columna izquierda, donde dice: «... 7242, obteniéndose el valor medio de las roturas...», debe decir: «... 83 304 84, obteniéndose el valor medio de las roturas...».

En la página 30973, penúltima línea del cuadro 500.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «400 m», debe decir: «400 µ m».

En la página 30973, última línea del cuadro 500.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «80 m», debe decir: «80 µ m».

En la página 30973, línea 7 del artículo 500.2.7, «Plasticidad», situado en la columna izquierda, donde dice: «... según la Norma 106/72, inferior a...», debe decir: «... según la Norma NLT-106/72, inferior a...».

En la página 30975, penúltima línea del cuadro 501.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «400 m», debe decir: «400 µ m».

En la página 30975, última línea del cuadro 501.1, situado en la columna izquierda, donde dice: «80 m», debe decir: «80 µ m».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8059** *ORDEN de 27 de marzo de 1987 sobre actividades económicas que pueden ser objeto de los beneficios de las zonas de urgente reindustrialización.*

El artículo 1.º del Real Decreto 361/1987, de 6 de marzo, establece que el Ministerio de Industria y energía determinará las actividades que, a los efectos de aplicación de los criterios de definición selectiva a que hacen referencia los Reales Decretos de declaración de las zonas de urgente reindustrialización, podrán también ser objeto de los beneficios que los mismos Reales Decretos establecen.

Para determinar las actividades económicas adicionales que puedan acogerse a los beneficios de las citadas zonas, se considera conveniente establecer una equiparación con las actividades susceptibles de beneficios en el régimen de incentivos regionales, además de la exigencia de que las actividades contribuyan a la reindustrialización, ya fijada en el citado artículo 1.º del Real Decreto 361/1987.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Podrán ser objeto de los beneficios previstos en los Reales Decretos de declaración de las zonas de urgente reindustrialización, además de las actividades que resulten de los criterios que los mismos Reales Decretos establecen, las actividades que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que sean susceptibles de recibir las ayudas establecidas en el régimen de incentivos regionales.

2.ª Que el respectivo proyecto contribuya a la reindustrialización de la zona de urgente reindustrialización y especialmente en la cuantía que en cada caso se determine, a la consecución del objetivo de recolocación de los trabajadores que permanezcan en los Fondos de Promoción de Empleo, a que se refiere el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, modificado por el Real Decreto 341/1987, de 6 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de marzo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8060** *ORDEN de 31 de marzo de 1987 por la que se amplía el plazo para la presentación de las declaraciones obligatorias de los ganaderos productores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

La Orden de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores de leche de vaca y otros productos lácteos, establecía en su apartado segundo el 31 de marzo de 1987 como fecha límite para la presentación de la declaración de los ganaderos productores (modelo CL-1, anexo 1). En su apartado primero la citada Orden aludía al procedimiento de presentación de las citadas declaraciones obligatorias, bien personalmente ante los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos autónomos, bien ante las oficinas de Correos.

La novedad del procedimiento comunitario de declaración de producción previa a la asignación de cantidades de referencia, así como la complejidad inevitable del impreso de declaración, aconseja en beneficio del sector y a instancia del mismo, la prórroga del plazo de presentación de declaraciones para facilitar el cumplimiento de la obligación establecida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo establecido en el apartado segundo de la Orden de 27 de enero de 1987 para la presentación de las declaraciones de los ganaderos productores (modelo CL-1, anexo 1, de dicha Orden), se amplía hasta el 15 de abril de 1987.

Segundo.—Dichas declaraciones deberán presentarse ante los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos autónomos, bien personalmente o bien de conformidad con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en las oficinas de Correos correspondientes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

## MINISTERIO DE CULTURA

**8061** *ORDEN de 25 de marzo de 1987 por la que se regula la Agencia Española del ISBN (Sistema Internacional de Numeración de Libros).*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN, incorporó a España al sistema internacional de numeración de libros utilizado en la producción editorial de la mayor parte de los países y permitió la entrada de nuestra bibliografía en las bases de datos que sobre los libros existen en todo el mundo. Además inició el desarrollo de un servicio de gran

utilidad para la expansión y el crecimiento del comercio del libro.

La supresión del Instituto Nacional del Libro Español, operada, por imperativo legal, mediante el Real Decreto 875/1986, de 21 de marzo, subsistiendo la necesidad de conservar la Agencia Española del ISBN, la también necesidad de estimular la cooperación con los proveedores y usuarios de la información bibliográfica y el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la Agencia Internacional del ISBN y con las Agencias Nacionales Latinoamericanas, en orden a la elaboración de bases de datos compatibles para toda el área idiomática, recomiendan dotar a esta Agencia de una organización adecuada que garantice una cooperación permanente e ininterrumpida.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Agencia Española del ISBN (International Standard Book Number), dependiente de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y adscrita al Centro del Libro y de la Lectura, es la encargada de desarrollar el sistema ISBN en nuestro país, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objeto fundamental.

Segundo.-Corresponden a la Agencia Española del ISBN los siguientes objetivos y funciones:

- a) Señalar las directrices generales de actuación de la Agencia en el marco de la política cultural del libro.
- b) Fomentar el desarrollo del sistema ISBN, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de cuantas posibilidades ofrece.
- c) Mantener una estrecha relación con la Agencia Internacional del ISBN, a fin de coordinar la normativa de aplicación al sistema de numeración de libros ISBN y cooperar con otras Agencias Nacionales para mejor contribuir al desarrollo de sus funciones.
- d) Aprobar el programa anual de actividades y el plan de adquisiciones para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Agencia.
- e) Aprobar la Memoria anual de actividades.
- f) Asignar el código de identificación ISBN a cada libro editado en cualesquiera de las lenguas españolas.
- g) Efectuar el tratamiento de las fichas de asignación del código ISBN en colaboración con los servicios informáticos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura.
- h) Promover un sistema de consultas a la base de datos ISBN para convertirla en un instrumento eficaz para la difusión y comercialización de los libros editados en cualesquiera de las lenguas españolas y velar por la más adecuada y eficaz prestación de servicios a los diversos agentes del sector de libro.
- i) Editar el repertorio anual que recoja la oferta viva acumulada y disponible para su comercialización, así como las separatas bibliográficas mensuales con los títulos de nueva edición.
- j) Facilitar la información que genera el sistema ISBN, en los términos y modalidades que se establezcan, al objeto de posibilitar la elaboración de estudios.
- k) Impulsar el establecimiento de relaciones e intercambios con otras Entidades públicas o privadas, de ámbito nacional o internacional, para un más adecuado desarrollo de sus funciones.
- l) Cualquier otra función que en el marco de actuación propio de la Agencia Española del ISBN se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

Tercero.-Los órganos rectores de la Agencia Española del ISBN son los siguientes:

El Comité de Gestión.  
El Director.

Cuarto.-Uno. El Comité de Gestión ejerce la acción rectora de la Agencia, de la que constituye su órgano plenario y asume la totalidad de sus objetivos y funciones establecidos en el punto segundo de la presente Orden.

Dos. El Comité de Gestión está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.
2. Vicepresidente: Designado por el Presidente del Comité de Gestión de entre los Vocales natos.
3. a) Vocales natos:

El Director del Centro del Libro y de la Lectura.  
El Subdirector general de Informática y Organización del Ministerio de Cultura.

El Director del Departamento de Proceso Bibliográfico de la Biblioteca Nacional.

El Director de la Agencia Española del ISBN.

b) Vocales por designación:

Serán nombrados por el Presidente del Comité de Gestión los seis siguientes:

Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas con categoría de Subdirector general o asimilado.

Dos propuestos por la Federación de Gremios de Editores de España.

Uno propuesto por la Confederación Española de gremios y Asociaciones de Libreros.

Uno propuesto por la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones.

Uno propuesto por el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC).

4. Secretario: Un funcionario destinado en la Dirección General del Libro y Bibliotecas, nombrado por el Presidente del Comité de Gestión, y que actuará con voz y sin voto en las reuniones de dicho Comité.

Tres. El Presidente del Comité de Gestión ostenta la superior representación oficial de la Agencia, convoca las reuniones del mismo y preside sus deliberaciones.

Quinto.-Uno. El Comité de gestión se reunirá, como mínimo, una vez al mes.

Dos. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Gestión, a convocatoria de su Presidente, con voz pero sin voto, las personas a las que por propia iniciativa de éste o a propuesta de los demás miembros del Comité, interese oír por razón de la materia que vaya a tratarse.

Tres. El Presidente, a propuesta del Comité de gestión, creará las Comisiones o Grupos de Trabajo que se consideren necesarios y designará sus componentes. Tales Comisiones o Grupos de Trabajo tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos al Comité de Gestión que éste les encomiende.

Cuatro. En todo caso, el funcionamiento del Comité de Gestión se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.-Uno. El Director de la Agencia Española del ISBN será nombrado por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, oído el Comité de Gestión.

Dos. Corresponde al Director de la Agencia las siguientes funciones:

- a) Impulsar y dirigir el ejercicio de las funciones y el desarrollo de las actividades de la Agencia.
- b) Coordinar, organizar y gestionar los servicios de la Agencia y resolver los asuntos propios de ésta.
- c) Promover relaciones de cooperación técnica con Entidades Culturales afines y ostentar a estos efectos la representación de la Agencia Española del ISBN.
- d) Elevar anualmente al Comité de Gestión un informe sobre el funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
- e) Someter a la aprobación del Comité de Gestión el programa anual de actividades, la Memoria y el plan de adquisiciones y tratamiento de fondos.
- f) Elaborar y someter a informe del Comité de Gestión la oferta de servicios al público y condiciones generales de su prestación.
- g) Desempeñar cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Comité de gestión.

Séptimo.-Lo dispuesto en la presente Orden se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 y en la disposición transitoria novena de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para 1987, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre catálogos y relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de marzo de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.